

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN



Solicitante	Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forte Pharma)
Nombre del asunto	XtraSlim 700
Nº de asunto	68/R/ABRIL/2021
Fase del proceso	Segunda Instancia
Órgano	Pleno del Jurado
Fecha	18 de junio de 2021

RESUMEN

Resolución de 21 de mayo de 2021 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se estima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la mercantil Laboratorio Reig Jofre, S.A.

La reclamación se formuló frente a una publicidad difundida por Internet, en un expositor y en el etiquetado del producto XtraSlim 700, donde aparecían los siguientes mensajes: “Quemador de grasas extra”, “Control de peso”, “Adelgazar con la ayuda de complementos alimenticios”, “Quema hasta 700 kcal/día”, “Eficacia probada” y “Quemador de grasas extra”.

La Sección estimó la reclamación declarando que la publicidad reclamada infringía la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria. La Sección entendió que los mensajes citados, junto con el nombre del producto, trasladaban un mensaje de conjunto según el cual el producto posee propiedades adelgazantes contrario a la normativa citada.

Recurso de alzada

Frente a dicha resolución, Laboratorio Reig Jofre, S.A., interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su Resolución de 18 de junio de 2021 por la que confirmaba la Resolución de la Sección Séptima del Jurado de 21 de mayo de 2021.

En Madrid, a 18 de junio de 2021, reunido el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidido por D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, para el estudio y resolución del recurso de alzada presentado por Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma) contra la Resolución de la Sección Séptima de 21 de mayo de 2021, emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 17 de mayo de 2021, una particular presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma) (en adelante, “**Laboratorio Reig Jofre**”).
2. Se da por reproducida la publicidad reclamada, así como los argumentos esgrimidos por ambas partes, tal y como se recogen en la Resolución de la Sección Séptima del Jurado de 21 de mayo de 2021 (en lo que sigue, la “**Resolución**”).
3. Mediante la citada Resolución, la Sección Séptima del Jurado acordó estimar la reclamación presentada por la particular al considerar que la publicidad reclamada trasladaba un mensaje de conjunto según el cual el producto promocionado tendría propiedades adelgazantes, mensaje contrario al artículo 4 del Real Decreto 1907/1996, de 2 de agosto, sobre publicidad y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria. La Sección entendió, por tanto, que se estaba vulnerando la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, “**Código de AUTOCONTROL**”).
4. El 3 de junio de 2021, Laboratorio Reig Jofre interpuso recurso de alzada contra la Resolución, donde alega que:
 - (i) Las declaraciones de propiedades saludables autorizadas, que la Sección consideró que no podían respaldar el mensaje adelgazante, en realidad sí guardan relación con dicho mensaje, y equipara los mensajes sobre el metabolismo normal con la acción adelgazante.
 - (ii) Las declaraciones de propiedades saludables no autorizadas, que la Sección consideró que no podían usarse en tanto que vulneraban el régimen transitorio previsto en el Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, “**Reglamento 1924/2006**”), sí cumplen con ese régimen transitorio y podrían por tanto utilizarse.
 - (iii) Existen declaraciones de propiedades saludables que tiene autorizado un mensaje explícitamente adelgazante, como es el caso de la declaración autorizada para el glucomanano de Konjac.
5. Trasladado el recurso a la particular, presentó escrito de impugnación en plazo, en el cual

argumenta que el régimen transitorio previsto en el Reglamento 1924/2006 está correctamente interpretado por la Sección. Por tanto, coincide con ella en la incompatibilidad del uso de las declaraciones de propiedades saludables con la normativa nacional.

También señala que el efecto reconocido de determinados nutrientes sobre el metabolismo no equivale a una pérdida de peso, quema de grasa o adelgazamiento. Adicionalmente, y sobre la declaración autorizada para el glucomanano de Konjac, la particular aduce que no se están cumpliendo las condiciones de uso previstas en el citado Reglamento 1924/2006.

II. Fundamentos deontológicos.

1. Una vez analizados los escritos de las partes, parece claro que existe un punto de partida para la presente resolución que no es objeto de debate entre las partes. En efecto, ninguna de las partes discute que la publicidad transmite un claro mensaje adelgazante.

La discrepancia entre las partes radica en la posibilidad de que este mensaje adelgazante se encuentre amparado por declaraciones de propiedades saludables autorizadas al amparo del Reglamento 1924/2006, o en declaraciones de propiedades saludables pendientes de autorización pero que podrían ser empleadas al amparo del régimen transitorio previsto en aquel Reglamento.

En efecto, entiende la parte recurrente que existen tanto declaraciones de propiedades saludables autorizadas como declaraciones pendientes de autorización que justificarían la utilización del mensaje adelgazante en la publicidad reclamada.

Por lo demás, y para una mayor claridad expositiva, las declaraciones de propiedades saludables invocadas por la recurrente en defensa de su publicidad pueden dividirse en dos grupos: declaraciones de propiedades saludables autorizadas y declaraciones pendientes de autorización. A su vez, y dentro de las primeras, podemos encontrar declaraciones que guardan relación directa con el adelgazamiento y otras que no aluden al adelgazamiento, pero que, a juicio del recurrente, tendrían una estrecha relación con él.

Este Pleno irá analizando cada uno de los grupos arriba mencionados para así analizar si alguna o algunas de las declaraciones invocadas por la recurrente podrían justificar el mensaje de adelgazamiento difundido a través de la publicidad reclamada.

2. El primer grupo de alegaciones que estudiará este Pleno son las referidas a las declaraciones de propiedades saludables autorizadas sobre la vitamina B1, la vitamina B6, el cromo y la colina. Las declaraciones autorizadas para estos nutrientes, como bien reconoce la recurrente, no incluyen alusiones directas al adelgazamiento. Por el contrario, los mencionados nutrientes tienen autorizadas declaraciones de propiedades saludables relacionadas con el metabolismo energético o con el metabolismo de los distintos macronutrientes. Entre otras: *“La vitamina B6 contribuye al metabolismo normal de las proteínas y del glucógeno”*, *“La tiamina contribuye al metabolismo energético normal”*, *“El cromo contribuye al metabolismo normal de los macronutrientes”* y *“La colina contribuye al metabolismo normal de los lípidos”*.

Sobre ellas, este Pleno considera acertada la argumentación y conclusiones alcanzadas por la Sección en instancia: el efecto que determinadas vitaminas o minerales puedan tener sobre el metabolismo energético o el metabolismo de los macronutrientes no cabe en ningún caso

asimilarlo a la pérdida de peso. No es tarea de este Pleno entrar a analizar si existe una relación cercana o lejana entre el metabolismo energético, el metabolismo de los macronutrientes y el adelgazamiento. Pero, aun cuando se admitiera a simples efectos dialécticos esta relación, lo cierto es que las autoridades comunitarias no han autorizado declaraciones de propiedades saludables que permitan afirmar que la vitamina B1, la vitamina B6, el cromo o la colina contribuyen al adelgazamiento. En cambio, y de nuevo como reconoce la recurrente, sí han autorizado este mensaje de adelgazamiento para otros nutrientes como el glucomanano. Y, por consiguiente, no parece aceptable ampararse en las declaraciones relativas al metabolismo energético o de los macronutrientes para difundir un mensaje de adelgazamiento que no ha sido autorizado para aquellos nutrientes, y sí para otros.

Por lo demás, y a mayor abundamiento, Laboratorio Reig Jofre incluso incurre en ciertas imprecisiones al trazar la pretendida relación entre el metabolismo energético, el metabolismo de los macronutrientes, y el adelgazamiento. En efecto, en su recurso argumenta que la contribución de las vitaminas al metabolismo energético normal *“ha de favorecer al mantenimiento de un peso corporal adecuado”*. Sin entrar a estudiar la veracidad de esta afirmación -que la particular discute-, el propio tenor literal de las palabras de Laboratorio Reig Jofre ya señala que la actividad metabólica normal puede contribuir a un mantenimiento del peso corporal; pero en ningún caso a su reducción y, por tanto, al adelgazamiento ni a la quema de calorías.

En consecuencia, las declaraciones de propiedades autorizadas antedichas no podrían respaldar, a juicio de este Pleno, el mensaje de conjunto según el cual el producto posee propiedades adelgazantes.

3. En segundo lugar, nos encontramos con las alegaciones de propiedades saludables que, estando igualmente autorizadas, sí aluden de forma directa en su redacción al adelgazamiento. Sería el caso único de la declaración autorizada en el Reglamento 432/2012 para el glucomanano de Konjac: *“El glucomanano ayuda a adelgazar cuando se sigue una dieta baja en calorías”*.

Pues bien, en relación con esta única declaración, este Pleno ha podido comprobar que no es una declaración que aparezca en las distintas piezas reclamadas, ya que las alusiones al glucomanano solo aparecen en una de las páginas web que se reclamaron -no así en el resto de páginas web, punto de venta y etiquetado- y con un tenor distinto al previsto, obviando las menciones a la dieta baja en calorías: *“El glucomanano de konjac y la grosella negra (2) que facilita la pérdida de peso en complemento de medidas dietéticas”*. Adicionalmente, dicha declaración, aun cuando trasladara el mismo mensaje que la autorizada, no aparece vinculada de ninguna forma con los mensajes adelgazantes, de forma que estos pudieran entenderse respaldados en aquella.

Asimismo, es preciso recordar que el propio Reglamento 432/2012 impone unas determinadas condiciones de uso a la declaración, así como la obligación de incluir informaciones y advertencias complementarias. De esta forma, se prevé lo siguiente:

“Esta declaración solo puede utilizarse respecto a alimentos que aporten una ingesta diaria de 4 g de glucomanano. Para que un producto pueda llevar esta declaración, se informará al consumidor de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 4 g de glucomanano”.

“Debe incluirse una advertencia de peligro de asfixia para personas con problemas de deglución o que tomen el glucomanano con una ingesta de líquido inadecuada — debe recomendarse tomar el producto con mucha agua para asegurarse de que la sustancia llega al estómago—”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en relación con que el uso de la declaración está reservado a alimentos que aporten una ingesta diaria de 4 g de glucomanano, la particular alega en su impugnación que el producto solamente contiene 200 mg de glucomanano de Konjac por dosis. Así, y dado que no se recomienda el consumo de más de 4 cápsulas diarias, en ningún caso se llegaría a los 4 g diarios necesarios para poder utilizar dicha declaración, de forma que su uso resultaría ilícito.

De todas formas, y aun cuando la condición de uso se cumpliera *-quod non-*, el Reglamento 432/2012 establece de forma adicional que para el uso lícito de esta declaración queda supeditado a que el consumidor sea informado de dos aspectos:

- (i) Por un lado, de que el efecto beneficioso se obtiene con una ingesta diaria de 4 g de glucomanano.
- (ii) Por otro, de que existe peligro de asfixia para personas con problemas de deglución o que tomen el glucomanano con una ingesta de líquido inadecuada, con la recomendación adicional de tomar el producto con mucha agua para asegurarse de que la sustancia llega al estómago.

A este respecto, este Pleno no ha podido encontrar dichas informaciones y advertencias, ni ninguna semejante, en la única de las piezas reclamadas que incluye la mención al glucomanano.

En conclusión, por no incluir dicha declaración en muchas de las piezas publicitarias reclamadas, por incluirla de forma incorrecta y sin la correspondiente vinculación con el mensaje adelgazante, y por no cumplir ni con las condiciones de uso ni con los deberes de información, este Pleno debe concluir que la declaración del glucomanano de Konjac tampoco podría respaldar el mensaje según el cual el complemento alimenticio tiene propiedades adelgazantes.

4. Finalmente, procedería analizar el último grupo de declaraciones de propiedades saludables que Laboratorio Reig Jofre ha considerado que podrían respaldar el mensaje adelgazante. Se trata de las declaraciones pendientes de evaluación y autorización y, por tanto, sometidas al régimen transitorio del Reglamento 1924/2006. Este sería el caso de las declaraciones relativas al wakame o al casis.

En su resolución de instancia, la Sección rechazó que el mensaje de adelgazamiento que transmite la publicidad pudiese ampararse en dichas declaraciones pendientes de autorización, en aplicación del régimen transitorio previsto en el Reglamento 1924/2006. Y ello porque la aplicación de este régimen transitorio exige la compatibilidad de las correspondientes declaraciones con el ordenamiento interno, presupuesto éste que no se cumplía en la medida en que en el ordenamiento español el Decreto 1907/1996 prohíbe las alegaciones adelgazantes.

Frente a las conclusiones de la Sección, argumenta Laboratorio Reig Jofre que la aplicación del régimen transitorio exige como único requisito que las declaraciones cuenten con una solicitud de autorización previa a la fecha prevista en la norma. Por tanto, niega que se exija la observancia

de la normativa nacional para poder hacer uso de una declaración de propiedades saludables pendiente de autorización.

Estas alegaciones de la recurrente, sin embargo, incurren en un error en la identificación del régimen transitorio aplicable a las declaraciones pendientes de autorización relativas al adelgazamiento. Para este tipo de declaraciones rige un régimen transitorio específico, previsto en el artículo 28.6 del Reglamento. Pues bien, este precepto sí establece, como presupuesto necesario para la aplicación del régimen transitorio, que las declaraciones pendientes de autorización *“se hayan utilizado de conformidad con las disposiciones nacionales antes de la entrada en vigor del presente Reglamento”*.

Por tanto, la observancia previa de la normativa interna es en todo caso un requisito *sine qua non* para poder acogerse al régimen transitorio, en contra de lo esgrimido por Laboratorio Reig Jofre. De esta forma, cualquier vulneración de la normativa nacional conlleva irremediablemente que las declaraciones no puedan acogerse al régimen transitorio y que su uso, por tanto, esté prohibido en nuestro país.

Por las razones expuestas, el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL:

ACUERDA

1. Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma) contra la Resolución de la Sección Séptima de 21 de mayo de 2021.
2. Imponer a Laboratorio Reig Jofre, S.A. (Laboratorios Forté Pharma) el pago de los costes derivados de la tramitación del presente procedimiento, conforme a las tarifas vigentes aprobadas por los órganos directivos de AUTOCONTROL.